

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

FECHA	Nº INGRESO
10 ENE 2018	22
DEANAC - TALCA	

ORD.: Nº 043 /2018
MAT. : Comunica Sentencia
Ejecutoriada.
ANT. : Causa Rol Nº 4.148/14 -06

TALCA, 05 de enero del año 2018.

DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

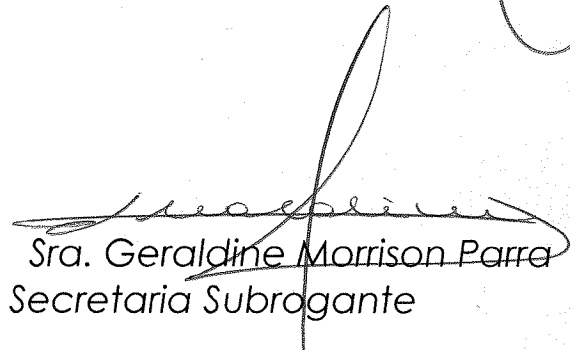
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.

En causa **Rol Nº 4.148/14** de este Tribunal, por Ley de Protección al Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley Nº 19.496, remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia definitiva de fecha 01/septiembre/2017 dictada en este proceso, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.

Sra. Maria V. Lledo Tigero
Juez Letrada Titular




Sra. Geraldine Morrison Parra
Secretaria Subrogante

ADJUTANT GENERAL
U.S. ARMY
WASHINGTON, D.C.

ADJUTANT GENERAL
U.S. ARMY
WASHINGTON, D.C.

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a uno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS

En este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°4148-2014, originada por denuncia infraccional de fojas 1 y ss., interpuesta por **PAULA MORALES SIERRALTA**, odontóloga, con domicilio en calle 2 Oriente N°1665, Talca, en contra de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, persona del giro de su denominación, RUT 96.880.840-0, representada legalmente por Marcelo Eduardo Escobedo Klein, y por su administradora del local Patricia Álvarez Verdugo, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en 11 Norte N°1035, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente los artículos 3 b) c) d) e) y 12, 16 letra g) y 23. En el Primer Otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, por los hechos expresados en lo principal de la presentación, los que da por reproducidos, en contra de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.** En el segundo otrosí señala medios de prueba. En el tercer otrosí solicita diligencias. En el cuarto otrosí receptor ad-hoc. En el quinto otrosí rola patrocinio y poder.

A fs. 12 vuelta rola acta de notificación personal de la denuncia infraccional y demanda civil y su proveído a **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada por **PATRICIA ALVAREZ**.

A fs. 13 rola lista de testigos de la parte denunciante.

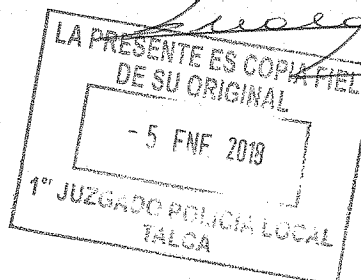
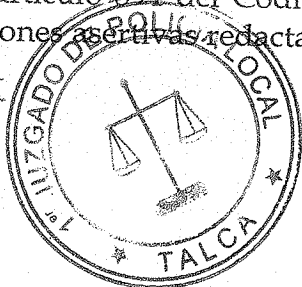
A fs. 48 y ss., rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil **PAULA MORALES SIERRALTA** representado por su abogado y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil, que encontrándose válidamente notificada no compareció. La parte denunciante y demandante civil ratifica denuncia infraccional y demanda civil con costas. El Tribunal llama a conciliación y esta no se produce por la rebeldía de una de las partes. La parte denunciante y demandante civil acompaña documentos rolantes a fs. 14 a 47 y solicita diligencias consistente en oficios, absolución de posiciones e inspección personal del Tribunal.

A fs. 62 rola oficio emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Talca, acompañando documentos rolantes a fs. 52 y ss.

A fs. 65 y ss., rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil **PAULA MORALES SIERRALTA** representado por su abogado y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil, que encontrándose válidamente notificada no compareció. La parte denunciante y demandante civil rinde testimonial de **LAURA DEL CARMEN SIERRAALTA CASTRO**, **LAURA ALEJANDRA MORALES SIERRAALTA** y solicita diligencias, reiterando apercibimientos de absolución.

A fs. 88 y ss., rola oficio emitido por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** informando lo que indica y acompañando documentos a fs. 70 y ss.

A fs. 99 rola acta de audiencia de absolución de posiciones con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil **PAULA MORALES SIERRALTA** representado por su abogado y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil, que encontrándose válidamente notificada no compareció. Frente a la inasistencia de la denunciada se solicita según lo dispuesto en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil se le tanga por confeso de todas las posiciones asertivas redactadas en pliego de posiciones rolante a fs. 96



y ss. El Tribunal tuvo por confeso a la absolvente. Resolución se encuentra firme y ejecutoriada.

A fs. 102 rola escrito presentado por la parte de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.** En lo principal solicita audiencia. En el primer otrosí acompaña mandato. En el segundo otrosí rola patrocinio y poder.

A fs. 108 rola escrito presentado por la parte de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.** En lo principal rola patrocinio y poder. En el primer otrosí acompaña documento. En el segundo otrosí rola delega poder.

A fs. 109 rola acta de comparendo de conciliación con la asistencia de la parte denunciada y demandada civil **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.** representada por su abogado y de la denunciante y demandante civil **PAULA MORALES SIERRALTA** representada por su apoderada. El Tribunal llama a conciliación y esta no se produce en vías de un posible acuerdo. Que a fs. 111 rola acta de comparendo de conciliación con la asistencia de la parte denunciada y demandada civil **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada por su abogado y en rebeldía de la denunciante y demandante civil **PAULA MORALES SIERRALTA**, por lo que las partes no llegan a conciliación.

Se trajeron autos para fallo.

CONSIDERANDOS:

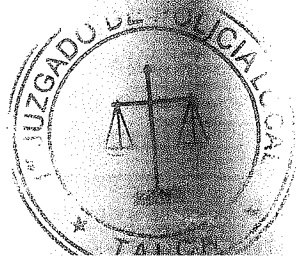
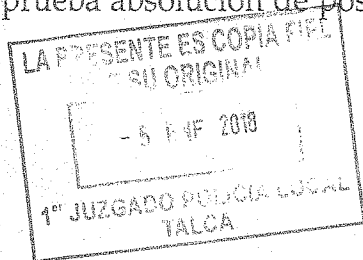
A.- EN LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **PAULA MORALES SIERRALTA**, en contra de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada por **PATRICIA ALVAREZ** y **MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN**, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente los artículos 3 b) c) d) e) y 12, 16 letra g) y 23.

SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a la Ley 19.496, por cuanto el actora señala que en el mes de abril de 2011 se interesó en comprar un departamento en construcción cerca de la Universidad de Talca como inversión. Pagó 10 UF de reserva 70 UF al contado y 28 UF por concepto de gastos operacionales. Luego en octubre de 2012 se sumaron 200 UF más a la compra, es decir 280 UF, por un departamento que debían entregar en marzo 2013. Además pidió un crédito hipotecario de 570 UF para pagar el resto, siendo un total de 850 UF. El departamento recién fue entregado en abril de 2014, con un año de tardanza, lo que le generó mucho problemas. Mientras se suponía le entregarían el inmueble den 2013 compró un estacionamiento numero 60 el 29 de enero de 2013 pagando 1 UF por gastos operacionales, 10 UF de reserva y 120 UF como valor del estacionamiento, todo ello mediante cheque que se terminaron de cobrar en enero de 2014. El 4 de junio de 2014 recién recibió la escritura de su departamento, en la cual no tuvo acceso antes no pudiendo discutir las clausulas, sólo firmando. Del estacionamiento que compró no tiene nada pese a sus reiterados reclamos a la empresa, sólo recibiendo evasivas. Todo este tiempo ha debido soportar molestias y malos ratos. Agrega que hay problemas de construcción en el condominio y su departamento lo que ha llevado reclamos ante la Municipalidad de Talca.

TERCERO: Que por su parte la empresa denunciada no contestó la denuncia infraccional en su contra.

CUARTO: Que, a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña en parte de prueba documentos rolantes a fs. 14 a 47, no objetados consistentes en contrato de compraventa, escritura complementaria, certificado dominio vigente, certificado de prohibición de enajenar, certificado de hipoteca, ordinario N°1281 emitido por Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Talca, reserva de estacionamiento, especificaciones técnicas de construcción Santa Beatriz. Además rinde oficios a fs. 62 y 88. Además acompaña como prueba absolución de posiciones rolante a fs.



99. C
SIERRA
individ
QUIN
SEXTO
CARM
declara
definiti
denunc
declara
cierto q
proceso
compra
certifica
actora e
fechas a
empres
en el pr
efectiv
cum 'ir
"depart
Maule

da cuen
ello, lo
83, lo q
denunci
última
efectiva
Conserv
actora, l
inscrito
declarac
lo que
CONST
la escrit
SEPTIN
denunci
técnicas
denunci
viviend
empresa
de la ap
en el art
Ley 19.4
458, de 1
la calida
atendida
Juzgado
18.287
INCOM

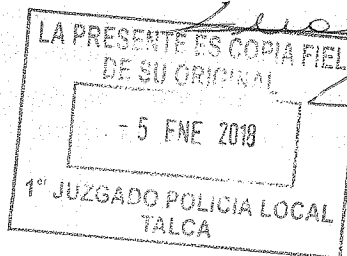
99. Con el mismo fin rinde testimonial, a fs. 65 y ss., LAURA DEL CARMEN SIERRAALTA CASTRO, LAURA ALEJANDRA MORALES SIERRAALTA, individualizadas, juramentadas y no tachadas.

QUINTO: Que la parte denunciada no rindió prueba en el proceso.

SEXTO: Que, rola en el proceso a fs. 65 y ss., declaración de los testigos LAURA DEL CARMEN SIERRAALTA CASTRO, LAURA ALEJANDRA MORALES SIERRAALTA, que declaran sobre el incumplimiento de la constructora tanto en la entrega de la escritura definitiva del estacionamiento, como los perjuicios que estos le han causado a la denunciante respecto del actuar la denunciada Constructora Santa Beatriz. Que, si bien la declaración de los testigos es conteste con la parte que los presentó a declarar, no es menos cierto que son testigos de oídas y, en el proceso, solo pasando ser un antecedente más al proceso. Que, rola además, a fs. 14 y ss., documentos consistentes en copia de compraventa del departamento, escritura complementaria, certificado dominio vigente, certificado de prohibición de enajenar, certificado de hipoteca, que dan cuenta que la actora efectivamente es dueña del departamento singularizado en los documentos, con las fechas allí señaladas, pero que en ningún caso acreditan que efectivamente por parte de la empresa denunciada haya habido un retraso en la entrega del mismo, por cuanto no existe en el proceso documento como una promesa de compraventa u otro que dé cuenta de la efectividad en cuanto a la fecha de la supuesta entrega del inmueble y la tardanza en el cumplimiento de ella, sino que por el contrario, sólo se acredita que la propiedad "departamento N°210, segundo piso, edificio Río Lircay, conjunto habitacional Valle del Maule" se encuentra inscrito a nombre de la denunciante.

Que, sin perjuicio de ello, rola a fs. 36 copia de reserva de estacionamiento N°60 que da cuenta de la existencia de la adquisición del inmueble, así como los montos asociados a ello, los que fueron pagados por la actora, según da cuenta documentos rolantes a fs. 77 y 83, lo que no hace más que dar veracidad de los hechos denunciados en cuanto a que la denunciante cumplió con lo que se comprometió con la empresa denunciada pero, que esta última no cumplió, ya que no consta en el proceso documentos que dé cuenta que efectivamente Santa Beatriz haya suscrito la escritura definitiva y su inscripción en el Conservados de Bienes Raíces respectivo, dejando en una situación de incertidumbre a la actora, la que hasta la fecha no tiene certeza si el estacionamiento adquirido se encuentra inscrito a su nombre, es decir es propietaria del inmueble singularizado, ello ratificado por declaración de las testigos rolantes a fs. 65 y ss., y absolucón de posiciones rolante a fs. 99, lo que han formado la convicción, según las reglas de la sana crítica que, la CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A, ha incumplido con la suscripción y entrega de la escritura definitiva del estacionamiento, lo que constituye una infracción a la Ley 19.496.

SEPTIMO: Que en cuanto a los daños que habría, supuestamente experimentado el denunciante respecto a que su departamento no fue entregado con ciertas especificaciones técnicas, así como otros desperfectos en el condominio, cabe señalar que el hecho denunciado por el actor a fs. 1 y ss. dice relación con la calidad de la construcción de la vivienda que ha sido adquiridas a través de los contratos de venta realizados con las empresas Constructoras e Inmobiliarias, materias éstas que están expresamente excluidas de la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 letra e) del citado texto legal, por encontrarse regulada específicamente por la Ley 19.472 y 20.016 (Ley sobre la Calidad de la Construcción) que modificaron el DFL N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, estableciendo normas relativas a la calidad de la construcción y teniendo en consideración que se trata de un asunto que, atendida su materia, corresponde sea conocido y resuelto en sede civil y no ante un Juzgado de Policía Local, apreciando los antecedentes de conformidad al art. 14 de la Ley 18.287 y lo dispuesto en el Art. 2 letra e) de la Ley 19.496, este Tribunal es INCOMPETENTE para conocer de esta materia.



OCTAVO: Que el artículo 12 del mismo cuerpo legal establece que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

Finalmente, el artículo 23 de la Ley 19.496 señala que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", y que en el caso de autos la empresa denunciada ha causado menoscabo al consumidor conculcando su derecho lo que evidentemente le ha ocasionado perjuicios.

NOVENO: Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada ha cometido infracción a la ley 19.496, por cuanto la empresa denunciada ha incumplido a cabalidad en su obligación, esto es, retardar o no hacer entrega de la escritura definitiva del estacionamiento, lo que no hace más que demostrar un actuar negligente y descuidado de Santa Beatriz S.A, por lo que deberá ser sancionada.

DECIMO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal procede a acoger LA DENUNCIA infraccional deducida en lo principal de fs. 1 y ss. por PAULA MORALES SIERRALTA, en contra de CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A, representada legalmente por PATRICIA ALVAREZ y MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN, todos ya individualizados.

B.- EN LO CIVIL:

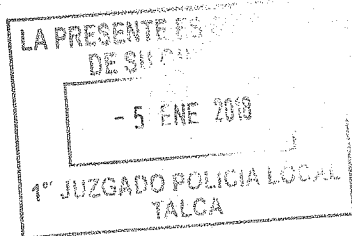
DECIMO PRIMERO: Que en el primer otrosí de fs. 1 y ss., PAULA MORALES SIERRALTA deduce demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra de en contra de CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A, representada por PATRICIA ALVAREZ y MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN, todos ya individualizados, por los hechos denunciados los que le han ocasionado una serie de perjuicios, por lo que solicita la suma de \$3.000.000 por concepto de daño material: \$2.000.000 de daño emergente, \$1.000.000 de lucro cesante y \$9.000.000 por concepto de daño moral, o lo que se estime conforme a derecho, reajustada y con intereses y se condene al demandado al pago de las costas.

DECIMO SEGUNDO: Que la demandada NO contestó demanda en su contra.

DECIMO TERCERO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la demandada CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A, de tal forma que allí nace su responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha causado un perjuicio grave al demandante civil.

DECIMO CUARTO: Que, quien ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provengan, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo disponen los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

DECIMO QUINTO: Que, a objeto de acreditar los hechos expuestos en su demanda, la parte demandante acompaña en parte de prueba documentos rolantes a fs. 14 a 47, no objetados consistentes en contrato de compraventa, escritura complementaria, certificado dominio vigente, certificado de prohibición de enajenar, certificado de hipoteca, ordinario



N°128

estació
oficios
99.

SIERR
indiv

DECI

ellos \$

cesante

detrim

persor

factura

valora

emerg

se ref

consis

que se

y que

acred

equip

se

meses

"impl

un er

decla

pruel

solici

mole

dema

servi

supe

los h

hace

actua

der

verse

prud

DEC

al re

Cons

data

DEC

los i

sobr

del

se d

misr

otor

Nº1281 emitido por Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Talca, reserva de estacionamiento, especificaciones técnicas de construcción Santa Beatriz. Además rinde oficios a fs. 62 y 88. Además acompaña como prueba absolución de posiciones rolante a fs. 99. Con el mismo fin rinde testimonial, a fs. 65 y ss., LAURA DEL CARMEN SIERRAALTA CASTRO, LAURA ALEJANDRA MORALES SIERRAALTA, individualizadas, juramentadas y no tachadas.

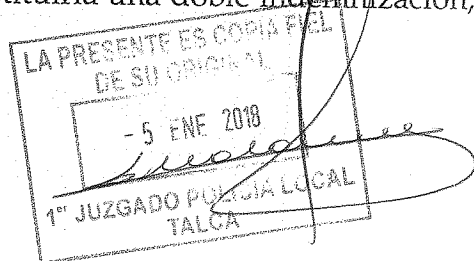
DECIMO SEXTO: Que, en cuanto al daño emergente solicita la suma de \$3.000.000, de ellos \$2.000.000 son por concepto de daño emergente y \$1.000.000 por concepto de lucro cesante. Que, a este respecto el daño emergente consiste "(...) como el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona. Éstos son susceptibles de una valoración económica, a través de un baremo, factura, presupuesto o informe pericial. Por lo tanto, deben ser indemnizados según estas valoraciones que fácilmente puede cuantificar el perjuicio" y que en el caso del daño emergente se refiere en la pérdida o disminución del valor económico ya existente, es decir, se refiere al empobrecimiento de dicho patrimonio". Así el daño emergente lo hace consistir en todas las mejoras que ha debido realizar como consecuencia del mal estado en que se encuentra el departamento (arreglo de citofonos, alfombra, pintura, humedad, etc.) y que, en el caso de autos los daños señalados por ella, no acompañó prueba atingente para acreditar tales pretensiones, lo que no se hará lugar a lo solicitado.

Que en cuanto al lucro cesante, solicita la suma de \$1.000.000 por que no tener un equipamiento adecuado del departamento dejando de ganar, al no poder desarrollar una serie de actividades, principalmente el de arrendamiento, considerando de mínimo de 4 meses por un promedio de arriendo de \$250.000. Que, a este respecto, el lucro cesante "implica una frustración de las ventajas económicas esperadas y, por lo tanto, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial" y que, si bien la demandante acompaña como prueba declaración de testigos que hablan de los daños sufridos en general por la actor, no son prueba suficiente para acreditar tal pretensión, por lo que el Tribunal no accederá a lo solicitado.

Que en cuanto al daño moral demandado lo avalúa en la suma de \$9.000.000, por las molestias, sufrimientos físicos y/o psíquicos que ha ocasionado en actuar de la demandada, y con ello haciéndola victimas de temores al momento de adquirir un bien o servicio, tener problemas en el trabajo, recurriendo a psicólogo buscando apoyo para superar este mal estado ánimo, ya que su rutina se ha visto alterada desde que ocurrieron los hechos. Que a este respecto es importante señalar que el daño moral la jurisprudencia lo hace consistir en el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le produjo al demandante el actuar de la demandada. Que es innegable que la actuación de la demandada le ha provocado al demandante molestias, aflicción y menoscabo al ser conculcado en su derecho como consumidor, lo que generó una situación de angustia en el demandante, al verse privada del título de propiedad. Por lo señalado precedentemente el Tribunal fijara prudencialmente el daño moral en la suma de \$2.000.000, (dos millones de pesos).

DECIMO SEPTIMO: Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo con el alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la data de la notificación de la demanda y su pago efectivo.

DECIMO OCTAVO: Que la demandante solicitó se condene a la demandada al pago de los intereses. Que los intereses tienen en nuestra legislación el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles, según se desprende de lo señalado en los arts. 647, 2204 y 2209 del Código Civil, constituyendo, además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora, según lo prescribe el art. 1559 del mismo código. Que según lo precedentemente señalado, a juicio del Tribunal, no procede otorgar intereses en esta materia, ya que ello constituiría una doble indemnización, esto,



sin perjuicio de los intereses que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que se determinó en autos.

DECIMO NOVENO: Que, por las consideraciones que se viene de relacionar y los preceptos legales citados, procede **ACoger la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 1 y ss., por PAULA MORALES SIERRALTA, en contra de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por PATRICIA ALVAREZ y MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN, todos ya individualizados, condenándolos al pago de la suma de **\$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS)**, por concepto de daño moral.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley 18.287, artículos 2 e), 3 e), 12 y 23 de la Ley 19.496 y demás pertinentes, artículo 2314 y ss., del Código Civil y demás pertinentes; Ley 19.472 y 20.016 (Ley sobre la Calidad de la Construcción) que modificaron el DFL N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; **SE DECLARA:**

A.- Que ha lugar a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 1 y ss., por PAULA MORALES SIERRALTA en contra de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por PATRICIA ALVAREZ y MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN, todos ya individualizados.

B.- Que se le condena a **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada por PATRICIA ALVAREZ y MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN, todos ya individualizados, en la parte expositiva de este fallo, como autora de la infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por el hecho de infringir las normas de la Ley del Consumidor, al pago de una **MULTA**, ascendiente a **TRES (3) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** de **MULTA** a beneficio Municipal, debiendo la denunciada pagar la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia.

C.- Que, ha lugar a la demanda civil deducida en el primer otrosí de fs. 1 y ss., por PAULA MORALES SIERRALTA, en contra de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por PATRICIA ALVAREZ y MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN, todos ya individualizados, y se le condena a pagar la suma de **\$ 2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS)** por concepto de daño moral, dentro de quinto día que quede ejecutoriada el fallo, suma que deberá ser reajustada de acuerdo al alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriada hasta el mes calendario anterior al del mes en que se efectúe el pago, sin intereses.

D.- Que, no ha lugar a lo solicitado por concepto de daño emergente y lucro cesante por no haberse acreditado en el proceso.

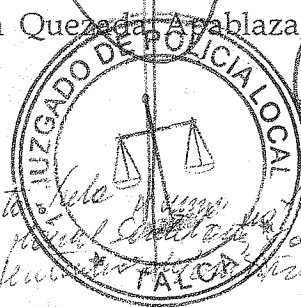
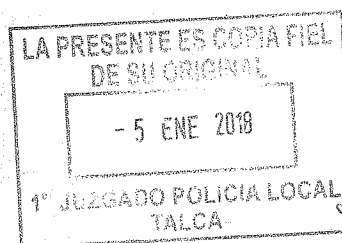
E.- Que **NO** se condena en costas a la parte denunciada y demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, decretándose, por vía de sustitución y apremio reclusión nocturna contra del infractor a razón de una noche por cada quinto unidad tributaria mensual, con una máximo de 15 jornadas nocturnas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 4148-2014

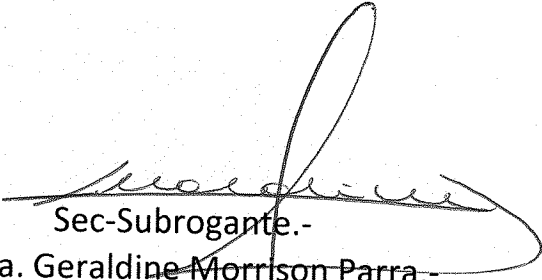
Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada, Apablaza, Secretaria Letrada Titular.

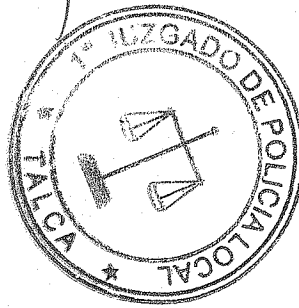


AN

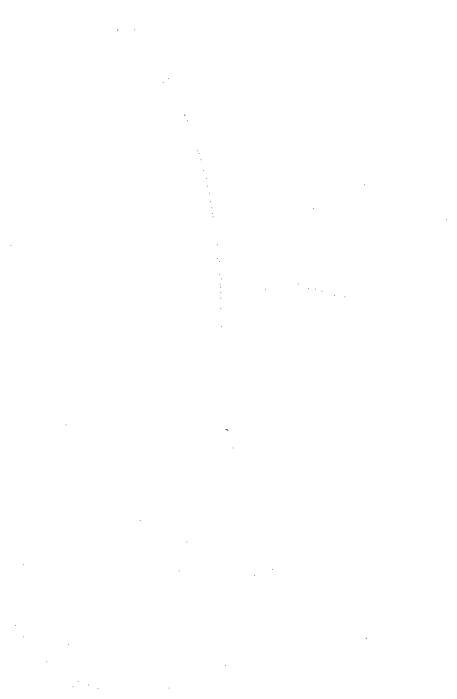
Talca, cinco de enero del dos mil dieciocho.-

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva que precede, se encuentra firme y ejecutoriada.-


Sec-Subrogante.-
Sra. Geraldine Morrison Parra.-



100



100

